

**PROCEDIMIENTO DE
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
NÚMERO: 88/2009.**

SERVIDOR PÚBLICO:
*****.

México, Distrito Federal, a dieciséis de junio de dos mil once.

VISTOS; para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **88/2009**; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Denuncia. Mediante oficio DGRARP/DRP/2054/2009 de veintidós de octubre de dos mil nueve, el Director de Registro Patrimonial, informó a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, que el servidor público *****, asesor en la entonces Secretaría General de la Presidencia, presentó extemporáneamente su declaración de inicio en el cargo, por lo que se ordenó la apertura del cuaderno de investigación **C.I. 88/2009**.

SEGUNDO. Procedimiento. Por acuerdo de diecinueve de abril de dos mil once, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó iniciar a trámite el procedimiento de responsabilidad administrativa

88/2009 en contra de la persona señalada, por estimar la existencia de elementos suficientes para presumir que incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 8, fracción XV, y 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como, en los artículos 50, fracción XIX, y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo General Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal. Se ordenó requerir a al citado servidor público a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles rindiera el informe relativo y exhibiera las pruebas que estimara pertinentes.

En auto de veintinueve de abril de dos mil once, el Contralor tuvo por rendido en tiempo y forma el informe requerido al servidor público, en el cual no se ofreció prueba alguna; y, por diverso auto de cuatro de mayo del año en cita, declaró cerrada la instrucción, emitiendo el dictamen respectivo el seis de junio de dos mil once.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracción XXI, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos

23 y 25, segundo párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005, en tanto se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está catalogada como grave.

SEGUNDO. Marco normativo. Conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo General Plenario 9/2005 de veintiocho de marzo de dos mil cinco, en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en dicho acuerdo serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; en su caso, el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los Principios Generales de Derecho.

TERCERO. Análisis de la conducta atribuida al servidor público. Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que la conducta administrativa que se atribuye al servidor de mérito es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 8, fracción XV, y 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como, en los artículos 50, fracción XIX, y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo General Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal, consistente en presentar la declaración de inicio en el cargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión.

De las constancias que obran en autos, las que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tienen pleno valor probatorio, se desprende que:

A ***** se le otorgó nombramiento por tiempo fijo, como asesor, rango F, puesto de confianza, del nueve de julio al ocho de octubre de dos mil nueve, adscrito a la entonces Secretaría General de la Presidencia (copia certificada visible a foja 14 del expediente P.R.A. 88/2009); de ahí, que el plazo de sesenta días para presentar la declaración de inicio en el encargo, transcurrió del diez de julio de dos mil nueve (día siguiente a la toma de posesión como lo prevé el artículo 51, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005), al ocho de septiembre de ese año; sin embargo, de acuerdo con el acuse que la Dirección de Registro Patrimonial expidió con motivo de la recepción de la declaración, se advierte que la presentación lo fue el veinticuatro de septiembre de dos mil nueve (foja 2 del procedimiento), es decir, dieciséis días después de vencer el plazo.

Mediante oficio de veintidós de octubre de dos mil nueve, el Director de Registro Patrimonial informó lo anterior a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial.

En su informe el servidor público sometido a procedimiento señaló que realmente existió una falta al no

haber presentado la declaración respectiva, pero que sin embargo en ningún momento existió o hubo algún tipo de negligencia u omisión voluntaria por parte de él.

Asimismo, señaló que existió una deficiente orientación por parte del área de Contraloría, en virtud de que en la fecha que se estuvieron entregando los cuadernillos con los respectivos oficios, a él en ningún momento se le hicieron llegar dichos documentos, que facilitarían la realización de su declaración de inicio.

En ese orden, también hizo mención que algunos de sus compañeros le hicieron ver que posiblemente se encontraba fuera de tiempo de presentar su declaración patrimonial, y fue en ese momento en el que de manera económica obtuvo el cuadernillo para así poder presentar su declaración.

Finalmente, el infractor hizo constar que es su responsabilidad como servidor público ocuparse y atender a los tiempos y plazos de dichas obligaciones, haciendo nuevamente hincapié, que por parte del área de Contraloría no había recibido el apoyo para cumplir con su obligación.

Al tenor de los párrafos anteriormente narrados, se considera que cuando *****, señala que en efecto existe una falta por no haberse presentado en tiempo la declaración patrimonial de la que se deriva el presente procedimiento, haciendo constar que no hubo negligencia u omisión por su parte para evadir la obligación de dicha

declaración; no encuentra congruencia su dicho, puesto que en párrafos posteriores el infractor acepta que es su responsabilidad por ser servidor público el ocuparse y atender sus respectivas obligaciones que el cargo le confieren; manifestaciones a las que se le dan el carácter de confesión expresa, en términos del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia de responsabilidad administrativa, esto es, que si bien es cierto señala que existe una obligación incumplida, y que dicho deber no fue violentado por su propia voluntad, también es cierto que él hace constar que su obligación es la presentación de la declaración patrimonial y por tanto es de considerarse que sí existió una omisión involuntaria, provocada por una falta de conocimiento de la cual él se hace responsable.

Asimismo, en cuanto a las manifestaciones respecto a la deficiente orientación impartida por parte de la Contraloría de este Alto Tribunal, en cuanto a que no se le proporcionaron los cuadernillos respectivos para poder realizar la declaración patrimonial, así como también, que por parte del personal de dicha área se dio por enterado que posteriormente se le iban a hacer llegar los documentos descritos; no se les confiere valor alguno, puesto que no aportó prueba que justificara su dicho, esto es, en ningún momento precisa quiénes o quién entregó dichos cuadernillos, así como tampoco por quién fue atendido para incurrir en dicho incumplimiento, de aquí que se considera que su dicho es vago e impreciso, situación que obliga a no brindarle valor.

En tal orden de ideas, es inconcuso que existen elementos suficientes para tener por demostrado que el servidor público incumplió con la obligación de presentar en tiempo su declaración de inicio en el cargo, conducta que encuadra en el supuesto de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con los artículos 8, fracción XV, 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 50, fracción XIX, y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo General Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal.

CUARTO. Sanción. Al quedar demostrada la infracción administrativa atribuida a *****, se procede a individualizar la sanción que le corresponde conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 46 del Acuerdo General Plenario 9/2005, en los siguientes términos:

a) Gravedad de la sanción. La conducta atribuida al infractor no está tipificada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 8, fracciones VIII, X, XII, XIII y XIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

b) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. De las copias fotostáticas certificadas del expediente personal del infractor que obran en autos, se advierte que ingresó a laborar en este Alto Tribunal en fecha dieciséis de mayo de dos mil nueve, sin embargo, la obligación que marca la fracción I del artículo 51 del Acuerdo General Plenario 9/2005, nace del nombramiento otorgado el nueve de julio de dos mil nueve, época en que ocurrieron los hechos que se le atribuyen, tiempo en que ocupaba el cargo de asesor.

c) Condiciones exteriores y los medios de ejecución. De las constancias que obran en autos, se advierte que el infractor presentó su declaración de inicio en el cargo el veinticuatro de septiembre de dos mil nueve; sin embargo, se infiere que la presentación extemporánea en que incurrió no tuvo la intención de evadir la fiscalización de su patrimonio en atención a que sí la presentó, aunque dieciséis días después del término legal.

d) Reincidencia. De las constancias que obran en autos, así como del registro de servidores públicos sancionados no se advierte que *****, haya sido sancionado con motivo de alguna falta administrativa.

e) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En la especie no existe prueba de que el infractor hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido, o

que hubiera ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió, máxime que la falta es estrictamente formal.

En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el deber que se impone a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de presentar su declaración de inicio en el cargo, así como a la conducta procesal observada por el infractor durante el desarrollo de este procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracción XXI, y 133 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 45 y 46 del Acuerdo 9/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta Presidencia estima que se debe imponer al infractor la sanción de **amonestación privada**, que se ejecutará por el Contralor de este Alto Tribunal en términos de lo establecido en el citado Acuerdo.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. ***** incurrió en la falta administrativa materia del presente procedimiento.

SEGUNDO. Se impone a ***** la sanción de amonestación privada.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos precisados en la parte final del último considerando de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Doctor Fernando Altamirano Jiménez, Contralor de este Alto Tribunal que da fe.

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 88/2009, instruido en contra de ***** . Conste

JGCR/ahz.

“En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II, 13,14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.